15447/2024 “HB FULLER ARGENTINA SAIC (TF 33399-A) Y OTRO c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 104/107, el **Tribunal Fiscal de la Nación**: (i) declaró la nulidad del auto de apertura del sumario que tramitó como actuación SIGEA 608514-921-2005; (ii) declaró prescriptas las acciones del Fisco para imponer penas y perseguir el cobro de tributos con relación a la destinación suspensiva de importación temporaria 01 001 IT14 000165S; e (iii) impuso las costas al demandado.

Para resolver como lo hizo, tuvo en cuenta que la operación del caso había vencido el 6/1/02, por lo que el plazo de prescripción de ambas acciones comenzó a correr el 1/1/03 (arg. arts. 804 y 935, CA) y se cumplió el 31/12/07, al no mediar ninguna causal suspensiva o interruptiva.

En particular, se basó en precedentes de esta Cámara para sostener que el auto de apertura del sumario, dictado el 14/11/07 (fs. 8, act. adm.), fue nulo y no tuvo virtualidad para interrumpir ni suspender la prescripción en curso (arg. arts. 805, inc. a, y 937, inc. a, CA), dado que no cumplió con los requerimientos del artículo 1094 del código de la materia.

Remarcó que aquel acto había efectuado una descripción sucinta de los hechos constitutivos de la infracción, pero no dispuso la verificación, clasificación ni valoración de la mercadería, y tampoco practicó la liquidación de los tributos; lo que recién tuvo lugar después de abril de 2012 (fs. 11vta./13, act. adm.).

A mayor abundamiento, señaló que la corrida de vista tampoco pudo subsanar lo actuado porque se dictó el 6/7/12 (fs. 17, act. adm.); es decir, una vez operada la prescripción.

2º) Que, disconforme, el **Fisco Nacional** interpuso apelación a fs. 112/113, que se concedió a fs. 120, se fundó a fs. 127/134 y fue replicada por las coactoras a fs. 139/142 y 143/153vta.

En sustancia, argumentó que la **declaración de nulidad del auto de apertura del sumario** se basaba en una errónea interpretación del artículo 1094 del Código Aduanero, pues resultaba irrazonable y en exceso rigorista pretender que el acto reuniese la totalidad de los elementos estipulados por la norma. Agregó que, al no haber demostrado las coactoras un perjuicio concreto, era improcedente la declaración de nulidad.

A todo evento, planteó que se estaba ante un vicio de gravedad inferior y un acto de los denominados anulables, que —por consiguiente— había tenido efectos hasta su declaración de invalidez.

Por último, citó jurisprudencia en apoyo de su interpretación y pidió que se revocara el pronunciamiento recurrido, con costas a las contrarias.

3º) Que, teniendo en cuenta las señaladas particularidades del trámite de la actuación SIGEA 608514-921-2005, que concluyó con el dictado de la resolución DE PRLA 8141/12, la cuestión planteada resulta análoga a la que resolvió este Tribunal, entre muchas otras, en la causa 38427/19 "Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo", sentencia del 12/9/19 y sus citas; a cuyos fundamentos se remite por razones de brevedad.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso del Fisco Nacional y **se confirma la decisión de fs. 104/107**; con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

4º) Que, en atención a la intimación cursada en el punto V del primer auto, notificada al demandado el 16/9/24 y reiterada el 24/9/24, sin que aquél cumpliese con la obligación de liquidar la suma adeudada en concepto de tasa de justicia, corresponde aplicarle **astreintes** de $1000 (mil pesos) diarios a partir del quinto día de notificada la presente y **hasta tanto se proporcionen los elementos necesarios para la determinación del tributo.**

Sin perjuicio de lo expuesto, a fin de no demorar el trámite del expediente, cabe remitir los autos al Representante del Fisco para que determine el monto de la tasa de justicia a exigir (arg. pto. 10, *in fine*, ac. CSJN 20/92). **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada en el considerando 4º.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 17/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39288126#431567322#20241017100833215